

**Puerto Montt, catorce de octubre de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

**A folio 1** comparece el abogado de la Defensoría Pública Penitenciaria don Francisco Javier Hernández Hormazábal, en representación de don Juan Alexis Bassay Vargas, cédula nacional de identidad número 12.898.721-5, condenado en causa RIT N°4540-2020, RUC 2000663717-6 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien interpone acción de amparo en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas que no hizo lugar a su solicitud de abono heterogéneo.

Explica que con fecha 27 de febrero de 2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en causa RIT 85-2021 RUC 2000663717-6, dictó sentencia condenatoria en contra de su representado, por su autoría en un delito consumado de robo con violencia e intimidación, condenándolo a sufrir a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, por hechos cometidos en la ciudad de Puerto Varas el día 1 de julio del año 2020.

Por otro lado, señala que con fecha 14 de marzo del año 2018, en causa RIT 11978-2017 RUC 1701185308-0, el Juzgado de Garantía de San Bernardo condenó a su defendido a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público perpetrado en la comuna de San Bernardo, por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2017; causa en la que estuvo sujeto a medidas cautelares por 90 días, razón por la que existe un saldo de 29 días.

Enseguida, indica que 3 de estos días fueron utilizados como abono en la causa RIT 1346-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por lo que aún existe un saldo de 26 días sin ser abonado. Sin embargo, su solicitud fue rechazada por haberse realizado ya un abono en causa diversa.

En cuanto a la regulación normativa de los abonos, argumenta que el artículo 21 del Código Penal expresa que la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de aprehensión del imputado, permitiendo de esta manera abonar al cumplimiento de una pena temporal el período que una persona estuvo privado de libertad en virtud de una medida cautelar. Afirma que,



en concordancia con el mandato penal, el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria fijará la pena que una persona deba cumplir, se pronunciará sobre la eventual concesión de alguna medida alternativa y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta que deberá servir de abono para su cumplimiento.

Alega que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha asentado una interpretación amplia, reconociendo como abono no solo los períodos de privación de libertad sufridos con ocasión del procedimiento que se falla, sino que también los períodos de privación de libertad devengados en causas anteriores y distintas al procedimiento, y que nada obstaría a una interpretación analógica *in bonam partem*, puesto que tampoco existe normativa que prohíba tales abonos.

Luego de argumentar en torno al valor de la libertad y que la privación de temporal de libertad resultó excesiva, por lo que no puede exigirse al amparado que se conforme con esa injusticia, en especial si dentro de los plazos de prescripción debe cumplir una condena privativa de libertad. En tal sentido, afirma que la decisión del juez incurrió en una ilegalidad al incorporar requerimientos que la ley no contempla y que no es posible aceptar sin vulnerar el principio de interpretación restrictiva de la ley procesal penal en cuanto afecta derechos constitucionales del condenado.

Pide se deje sin efecto la resolución recurrida, decretando que se concede el abono a su condena actual el tiempo de 26 días.

Acompaña: 1.- Acta de audiencia de abono de fecha 4 de octubre del presente año en causa RIT 1346-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas. 2- Certificado de abono remitido por el Ministro de Fe del Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 11978-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo. 3- Sentencia dictada en causa RIT 11978-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo. 4- Resolución dictada en causa RIT 1346-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas de fecha 16 de noviembre de 2020. 5- Ficha única de condenado del amparado.

**A folio 3** se declaró admisible el recurso y se pidió informe al Juzgado de Garantía de Puerto Montt.



**A folio 5** don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt evacuó informe señalando que, efectivamente, no acogió la solicitud de la Defensa, ya que se hizo petición de abono del tiempo a una pena de multa por una causa del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por lo que se sostuvo que no hay mérito par efectuar ese abono nuevamente.

Agrega que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, al conceder abonos heterogéneos no se puede interpretar que se cree una cuenta corriente delictiva. En tal sentido, sostiene ser del parecer que en las hipótesis de sobreseimiento o absolución se puede abonar el tiempo, pero solo una vez y en una sola causa, independiente de si el tiempo es mayor.

**A folio 6** se trajeron los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de la causa en tabla del jueves 13 de octubre del año en curso, en lugar preferente.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero.** Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

**Segundo.** Que, la acción constitucional deducida en favor del amparado cuestiona la resolución del Juez de Garantía de Puerto Montt que denegó la petición de la Defensa de abonar el período de 26 días que el amparado estuvo sujeto a prisión preventiva (y otras medidas cautelares privativas de libertad) en causa diversa.

**Tercero.** Que, el Juez recurrido señala que no existió una privación de libertad ilegítima, ya que en la causa de la que provienen los abonos que se pide considerar concluyó por sentencia condenatoria y ya fueron abonados en una causa tramitada ante el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por lo que no se puede pretender crear una suerte de cuenta corriente delictiva, debiendo utilizarse los abonos en una sola causa, independiente del período a abonar.



**Cuarto.** Que, del mérito de los antecedentes se tiene por asentado que el 14 de marzo del año 2018, en causa RIT 11.978-2017, RUC 1701185308-0, el Juzgado de Garantía de San Bernardo condenó a don Juan Alexis Bassay Vargas a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por su autoría en un delito de robo en bienes nacionales de uso público, por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2017. Asimismo, que dicho Tribunal tuvo por cumplida la pena privativa de libertad con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad, entre el 14 de diciembre de 2017 y el 14 de marzo de 2018, quedando un saldo de 29 días no utilizado como abono.

Igualmente, se acreditó que el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en causa RIT 1346-2022, RUC 2000464636-4, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte abonó 3 días de los 29 días al cumplimiento de la pena impuesta en dicha causa.

Finalmente, se ha asentado que en causa RUC 2000663717-6, RIT 4540-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, RIT 85-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, con fecha 27 de diciembre de 2021, este último dictó sentencia condenatoria en contra del amparado por su autoría en un delito consumado de robo con violencia e intimidación, a sufrir a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, por hechos cometidos en la ciudad de Puerto Varas el día 1 de julio del año 2020.

**Quinto.** Que, como se ha expuesto, el abono que se solicita considerar proviene de una causa que concluyó por sentencia condenatoria, en la que incluso se consideraron los abonos correspondientes, del cual proviene el saldo que se pretende abonar. De esta manera, no se advierte una situación desproporcionada o injusta como aquéllas en las que el procedimiento termina por sentencia absolutoria o supuestos equivalentes. Por otro lado, tampoco existe una cercanía temporal entre la comisión de los hechos de ambos delitos que amerite la consideración de abonos en causa diversa, puesto que como se indicó en el considerando previo, entre ambos hechos transcurrió más de 2 años y 7 meses y un mayor tiempo entre las fechas de las condenas.



**Sexto.** Que, por las razones apuntadas no se advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la resolución objeto del recurso de amparo, la que fue pronunciada por un tribunal competente y dentro de sus facultades legales, con correcta aplicación del derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido por el abogado Francisco Javier Hernández Hormazábal, en representación del condenado **Juan Alexis Bassay Vargas** contra la resolución de fecha 4 de octubre del presente año, dictada por el Juez del **Juzgado de Garantía de Puerto Montt** don Juan Carlos Orellana Venegas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jorge B. Pizarro Astudillo.

**Rol Amparo N°400-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Margarita Isabel Campillay C. Puerto Montt, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a catorce de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.